

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H.H. Cuautla, Morelos; a quince de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal número **XXXXXXXXXXXX**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **XXXXXXXXXXXX**, en contra de la sentencia **CONDENATORIA** de fecha **diez de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal número **XXXXXXXXXXXX**, instruida en contra del mencionado sentenciado por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometido en agravio de la menor de iniciales **XXXXXXXXXXXX**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **diez de mayo de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos, dictó resolución al tenor de los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado por el artículo 154 en relación con el 152 y 153 del Código penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima con iniciales **XXXXXXXXXXXX**, cuyo nombre se ordena reservar en términos de lo dispuesto por el artículo 109 fracción XXVI del Código procedimental en la materia.

SEGUNDO. XXXXXXXXXXXX de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**

EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, previsto y sancionado por el artículo 154 en relación con el 152 y 153 del Código penal vigente en el Estado de Morelos; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de la libertad de **NOVENTA AÑOS DE PRISIÓN**, acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberá purgarse en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, **con deducción de UN AÑO, SEIS MESES Y DIEZ DÍAS**; salvo error aritmético, **que es el tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad personal, a partir del 5 de noviembre del año 2019, fecha en que fuera detenido materialmente por cuanto a esta causa se refiere.**

TERCERO. De igual manera, se condena a **XXXXXXXXXX**, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, en los términos precisados en el considerando relativo a favor de la menor víctima.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden los derechos o prerrogativas** del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **amonéstese y apercíbese** de manera pública al sentenciado **XXXXXXXXXX**, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que ha cometido y se le requiere previamente para que desarrolle una actividad laboral lícita y observe buena conducta.

SEXTO. Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada del audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la misma.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

resolución en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición a **XXXXXXXXXXXX** para el efecto de que procedan a la exacta viXXXXXXXXXXXXancia del cumplimiento de la presente resolución.

NOVENO. En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente ténganse la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, tanto a la **Agente del Ministerio Público y por su conducto a la menor víctima**; así como a la **defensa oficial del sentenciado**; para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

2.- En contra de la citada determinación, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el sentenciado, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, en el que expresó los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3.- Una vez realizadas las notificaciones del recurso planteado, el 15 de junio de dos mil veintiuno el representante de la víctima se pronunció de los agravios del recurrente, así mismo, el resto de las partes omitieron pronunciarse respecto de los agravios expuestos, y hecho lo anterior, se remitieron las constancias audiovisuales y la carpeta relativa a la presente causa, para la substanciación del presente recurso de apelación.

4.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el sentenciado, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, así mismo ni el Agente del Ministerio Público, ni la Representante legal de la menor al notificarse de la resolución de diez de mayo de dos mil veintiuno y del auto de admisión del recurso de apelación tampoco solicitó exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

**RECURSO DE APELACIÓN. EL
ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES QUE ESTABLECE LA
AUDIENCIA DE ALEGATOS
ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa,

1

aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Esta Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 14, 26, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el

periódico oficial “Tierra y Libertad” del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron entre **el mes de junio de dos mil dieciocho¹ y el veintidós de octubre del dos mil diecinueve**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.

Así mismo este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia definitiva; nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los diez días exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 párrafo segundo; consecuentemente la **interposición del recurso también es oportuna**. Lo anterior toda vez que la sentencia de **diez de mayo de dos mil veintiuno**, fue

¹ Conforme al acuerdo probatorio al que arribaron las partes marcado con el número 1.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

notificada en la audiencia de esa misma fecha, por lo que el plazo corrió del once al veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, y fue interpuesto el último día, dentro del citado plazo.

Por último, se advierte que el **recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de Juicio Oral que pone fin al proceso que se inició en su contra y cuyo sentido puede resultar en una afectación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia dictada en **fecha diez de mayo de dos mil veintiuno**, por los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se presentó de manera **oportuna**; es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada resolución y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

IV.- Antecedentes más relevantes. Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha **seis de octubre de dos mil veinte**, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio

oral, en el que se precisó que desde el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, se impuso al ahora sentenciado, la medida cautelar de prisión preventiva, siendo detenido el **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**.

2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días **quince, diecisiete, veintiuno, de diciembre de dos mil veinte, diez, once, diecisiete, veintidós, veinticuatro, veintiséis, treinta y uno de marzo, cinco, dieciséis, veinte, veintiséis de abril, y tres de mayo de dos mil veintiuno**.

3.- Finalmente, con fecha **diez de mayo de dos mil veintiuno**, el Tribunal Primario explicó la resolución materia de esta alzada.

V.- Fondo de la resolución recurrida. Los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, con fecha **diez de mayo de dos mil veintiuno**, por unanimidad resolvieron condenar a **XXXXXXXXXX**, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometido en agravio de dos menores de edad de iniciales **XXXXXXXXXX**

El Tribunal primario consideró acreditados los elementos integrantes del delito de **VIOLACIÓN**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**AGRAVADA EN CONCURSO REAL
HOMOGÉNEO**, por lo siguiente:

Consideró que los elementos del delito son los siguientes:

- a) Cópula
- b) Que el activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad.

Indica que se acredita la cópula con declaración de la menor víctima; además tomó en cuenta la declaración de XXXXXXXXXXXX, quien refiere que mandó a su hija a la tienda, y notó que llevaba la cantidad de cincuenta pesos, manda por su hija XXXXXXXXXXXX, para preguntarle a su hermana la víctima quien le había dado el dinero por lo que la víctima le contestó que el acusado la había violado.

Corroboró lo anterior con la declaración de la perito XXXXXXXXXXXX, quien narró las conclusiones a las que llegó.

El segundo elemento lo acreditó con la declaración de la víctima quien narró que el autor era su tío.

Además, sostuvo que se afectó el bien Jurídico de norma desarrollo psicosexual de la menor conforme a la declaración de la Psicóloga XXXXXXXXXXXX.

La responsabilidad penal la tuvo por acreditada con el señalamiento de la menor víctima en contra del acusado.

Al haber tenido por acreditado el hecho delictivo aludido, así como la participación del acusado en la comisión del mismo, determinó el Tribunal primario, imponer una pena privativa de libertad de **noventa años de prisión**, la reparación del daño material por **XXXXXXXXXXXX**, y reparación del daño moral por **XXXXXXXXXXXX**, suspensión de derechos político electorales, amonestación, apercibimiento, y lo puso a disposición del Ejecutivo del Estado.

VI.- Agravios. Inconforme con la resolución aludida, el hoy sentenciado **XXXXXXXXXXXX** interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que consideró procedentes, los cuales, en esencia, atendiendo a la causa del pedir, son:

1.- Que le causa agravio que tuvieron por acreditada la responsabilidad penal, ya que valoraron de forma indebida las pruebas y violentaron el principio de presunción de inocencia, pues se apartaron de realizar un análisis integral armónico de todos los medios probatorios.

Por lo que son insuficientes los medios de prueba desahogados por la fiscalía para acreditar la acusación.

2.- Que la menor omitió algunas circunstancias de los hechos y además lo cambió totalmente. Ya que en relación al hecho de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, señaló que la había violado cuando se dirigía a las tortillas.

Y su hermana XXXXXXXXXXXX, indicó que ella se enteró el veintidós de octubre que el hecho ocurrió el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Que el papá de la víctima refiere que el veinte de octubre de dos mil diecinueve se enteró que a su hija le dolía su partecita.

Que conforme a la declaración de XXXXXXXXXXXX refirió que si había un desgarré, de más de veinte días.

Pericial practicada el veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

3.- Que la menor declaró que el hecho de diecinueve de octubre de 2019, ocurrió en el cuarto de los santitos. Cuando la acusación indica que esto ocurrió en el domicilio cuando la víctima estaba durmiendo.

4.- Que las pruebas son insuficientes para vencer el principio de presunción de inocencia.

5.- Que solo valoraron de forma parcial las declaraciones de cargo, por lo que el interés superior no puede ser para realizar una incorrecta valoración de los medios de prueba desahogados.

Que conforme a la pericial de la médico legista XXXXXXXXXXXX, indicó a preguntas de la defensa respecto la valoración de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, que no la menor no tenía lesiones en el ano, ni que es factible que días previos la hubieran penetrado analmente, lo que no corrobora el hecho de la acusación de 19, 20 (referido por la hermana) y 22 de octubre de dos mil diecinueve.

6.- Que el Tribunal dejó de valorar la pericial de genética forense de XXXXXXXXXXXX, y de la química XXXXXXXXXXXX, perito particular, quienes realizaron una confronta entre el material genético que le fue extraído, y las muestras recabadas a la vagina y pantaletas de la víctima, muestras que fueron embaladas y analizadas por el perito en química forense XXXXXXXXXXXX.

7.- Tampoco valoraron la declaración de XXXXXXXXXXXX, de la que se extrae que la víctima tiene daño psicológico, pero no es indicativo únicamente por un delito sexual, sino también de violencia familiar, sin que fuera mencionado en la prueba de CAT SEX.

8.- Que el Tribunal dejó de valorar las declaraciones de los peritos en genética de XXXXXXXXXXXX, de criminalística XXXXXXXXXXXX, perito de genética XXXXXXXXXXXX, testigos: XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

9.- Que se violó su derecho fundamental a la presunción de inocencia, ya que las prueba no son idóneas ni suficientes.

VII.- Fijación de la controversia. Como se advierte, el debate se ciñe en que los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, por unanimidad resolvieron condenar a **XXXXXXXXXXXX** por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado por el artículo 154 en relación con el 152 y 153 del Código penal vigente

|

en el Estado de Morelos, en agravio de la menor de edad de
iniciales **XXXXXXXXXXXX**

Esto al considerar acreditados los elementos de dicho antisocial, así como su plena responsabilidad penal en la comisión del delito; por otra parte, el sentenciado se duele en los agravios referidos, en relación a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de enjuiciamiento, considerando que no se acredita el delito, que los testigos incurrieron en contradicciones, además de que se dejó de valorar la prueba de descargo.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, toda vez que las normas que prevén el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente en su artículo 461 contravienen lo sustentado por la corte interamericana de derechos humanos al resolver el caso “Herrera Ulloa vs Costa Rica”, donde se estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de su convención sea cual fuere su denominación debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, por lo que en este caso debe observarse conforme al control de convencionalidad el no aplicar las limitantes del recurso contenidas en el citado numeral y respetando los derechos de los recurrentes consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

deberá hacerse un estudio **exhaustivo** tanto del procedimiento seguido contra el recurrente, como el veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le atribuye al acusado, así como sus elementos y agravante, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

Perspectiva de género

Así mismo, atendiendo al tipo penal que se ventila en el presente asunto, procederemos a juzgar con perspectiva de género, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar es prudente establecer que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2², 6³ y 7⁴ de la Convención Interamericana

² Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)

³ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

⁴ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará), así como en el artículo 16⁵ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Además, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de **violencia contra la mujer** remite a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

⁵ Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Las conductas por medio de las cuales se ejerce la violencia de género son diversas, desde la discriminación, la humillación, el maltrato, los golpes, la tortura, el hambre, las conductas sexuales sin su consentimiento, llegando a su grado máximo en lo que la norma se conoce como feminicidio, por razones asociadas a su género.

Interés superior del menor.

Por otra parte, se aprecia que, en el presente asunto, la víctima tiene otra condición que la hace formar parte de un grupo vulnerable, al tratarse de una menor de edad, por lo que se procederá a proteger su interés superior.

Toda vez que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad se proyecta como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en el caso en concreto o que pueda afectar sus intereses⁶.

Al resolver el amparo Directo en revisión **1072/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el principio de **interés superior del niño, en la práctica judicial en materia penal.**

⁶ Respecto a los alcances del interés superior del menor aplicables en el ámbito jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Opinión Consultiva 17/2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que **el interés del niño debe entenderse como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y de la adolescencia**, y que constituye por ello, un **límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños**. Véase, Opinión Consultiva 17/2002, página 16.

|

Indicó que la necesidad de adoptar determinada medida a favor del menor, será siempre decisión discrecional del Juzgador, quien como mínimo y sin dejar de observar los derechos del imputado, deberá considerar lo siguiente⁷.

- Desde el momento en que tiene conocimiento del asunto, dará al menor la intervención correspondiente haciéndole saber los derechos de que goza tanto por su minoría de edad, como en su calidad de víctima del delito, explicándole los riesgos y consecuencias del proceso.
- Oficiosamente valorará si existe algún riesgo para la integridad física o emocional del niño, pudiendo para ello ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios. Cuando detectare cualquier riesgo deberá proveer las medidas de protección necesarias.
- Aplicará todas las medidas que estime conducentes para la protección del menor en su desarrollo físico y emocional. Las medidas cautelares dictadas (provisionales o definitivas) deberán apegarse al principio de la menor separación respecto de su familia.
- Dictará, incluso de oficio, todas las providencias necesarias para esclarecer los hechos y lograr el bienestar del menor. Como serían las relativas a corroborar elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de manera abstracta y convencional. En este sentido, cabe recordar que esta Primera Sala de la Suprema

⁷ De acuerdo con el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la normativa nacional e internacional sobre los derechos de los niños.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Corte de Justicia de la Nación⁸ ha establecido el deber del Juzgador de recabar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior del menor.

- **En el desahogo de las pruebas deberá tomar en consideración que los infantes tiene un lenguaje** diferente al de los adultos, por lo cual la toma de declaraciones tiene que llevarse a cabo con el apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación a través de una persona especializada en el lenguaje infantil.
- Asimismo, tomando en cuenta que los infantes carecen de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal, -el niño utiliza en mayor medida la expresión no verbal-. Los gestos, manierismos o incluso el uso de materiales para expresar una situación (muñecos, plastilina, dibujos, por mencionar algunos) deben ser considerados en tanto son formas adicionales de comunicación del niño. Lo cual también hace necesaria la intervención de especialistas en el área, que logren transmitir con mayor fidelidad la expresión del infante.
- Otro de los deberes del juzgador es el de la protección de identidad del niño, que como excepción a la publicidad, se recoge en el propio texto constitucional (fracción V, apartado C del artículo 20). El derecho a la privacidad durante un proceso penal responde a varias razones. Por un

⁸ Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 30/2013, publicada en la página 401, Tomo 1, Libro XVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.”

lado, su actuación en presencia de actores ajenos o incluso su agresor, genera una situación atemorizante y estresante para el niño, mucho mayor a la que siente un adulto. De ahí que toda actuación en la que intervenga requiera la mayor privacidad para poder desarrollarse en forma efectiva y sin causarle perjuicio emocional alguno. Otra razón deriva de la revictimización social, que junto con la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo.

- Se deberá evitar la participación ociosa o innecesaria del niño en el proceso, procurando prescindir de su presencia cuando la naturaleza lo permita y desahogar las pruebas a su cargo en una única audiencia o en el menor número posible. Lo anterior resulta muy relevante para el niño, si se toma en cuenta la afectación que tiene el paso del tiempo, así como el daño que puede sufrir a partir de su permanencia en alguna situación angustiante durante largos periodos.
- **En la apreciación de las pruebas el testimonio de un infante debe ser analizado, teniendo en cuenta su minoría de edad**, pues de no ser así se corre el grave riesgo de una valoración inadecuada. En este sentido debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, un niño narra un evento vivido de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes influenciado por la presencia de emociones. Si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.
- La obligación reforzada con respecto a la infancia implica la actuación oficiosa del juzgador dictando todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño así como la reparación del mismo, para lo cual habrá de considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

afectación material directa, y dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

- **La reparación del daño deberá incluir como mínimo: i) los costos del tratamiento médico, terapia y rehabilitación física y ocupacional; ii) los costos de los servicios jurídicos; iii) los costos de transporte (incluido el retorno a su lugar de origen), alimentación y vivienda; iv) los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado; v) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; vi) la indemnización por daño moral; vii) el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito y, viii) los gastos permanentes a consecuencia del delito⁹.**
- Finalmente, en todos los casos, cuando el juzgador tenga noticia de afectaciones a los derechos del niño –aun y cuando no fueran ocasionados por el hecho delictivo– deberá dar aviso a la autoridad correspondiente a fin de que se haga cesar la afectación, se proporcione el tratamiento necesario y, si fuera el caso se sancione al o los responsables.

VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, **no se aprecia violación** a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que durante la etapa intermedia se cumplieron con estas de manera correcta, como enseguida se analiza:

Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha **seis de octubre de dos mil**

⁹ Por ejemplo, cuando se trata del delito de violación en el que la víctima resultó embarazada y decide dar a luz al producto.

veinte, el Juez de Control respectivo, dictó auto de apertura a juicio oral, donde precisó la acusación en contra del ahora sentenciado, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado por los artículos 152, y 153, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, así como la intervención penal del acusado, las penas solicitadas siendo de prisión, la reparación del daño, amonestación, apercibimiento y suspensión de sus derechos políticos.

Asimismo, precisó que el **acusado** ha estado sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva** desde el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, siendo detenido **el cinco de noviembre de dos mil diecinueve**.

Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Así también, se precisaron los medios de Prueba que las partes técnicas estimaron pertinentes para sostener respectivamente su teoría del caso; las pruebas desahogadas¹⁰ en juicio por parte del Ministerio Público y defensa, fueron las siguientes:

¹⁰ En audiencia de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por desistida a la fiscalía de los atestes VÍCTOR MANUEL ESPINOZA SÁNCHEZ y NAVILLE VIRIDIANA URIBE AVIÑA. En audiencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por desistida a la defensa con anuencia del imputado de las pruebas testimoniales del perito EDUARDO SÁNCHEZ LAZO, la perito en psicología SAMUEL ISLAS RAMOS, atestes INGRID DANIELA ZAMARRIPA ALONSO y MITZI PAMELA ZAMARRIPA ALONSO.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

FISCAL:

Testimoniales de: **menor XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX.**

Periciales: **en psicología, XXXXXXXXXXXX, en medicina legal XXXXXXXXXXXX, en criminalística de campo XXXXXXXXXXXX.**

DEFENSA:

Testimoniales de: **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX.**

Periciales: **en criminalística XXXXXXXXXXXX, en genética forense XXXXXXXXXXXX, en genética XXXXXXXXXXXX, química forense XXXXXXXXXXXX.**

Acuerdos probatorios:

1.- Se tiene por acreditado que la menor de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, el día en que ocurre el primer hecho, tenía la edad de ocho años y cuando ocurre el segundo y tercer hecho tenía diez años, lo que se acredita con el acta de nacimiento registrada en el libro 01, foja 246, registro del 31 de julio del 2009, quien nació el 1 de julio del 2009, indicándose que su padre es el C. **XXXXXXXXXXXX** y su madre **XXXXXXXXXXXX**.

2.- Se tiene por acreditado el origen de las doce fotografías, así como el croquis ilustrativo, las cuales fueron tomadas por la perito **XXXXXXXXXXXX**, según el informe pericial de criminalística de campo de fecha 11 de noviembre del 2019, bajo el número de llamado

|

XXXXXXXXXX, lo que se tiene por acreditado con el mismo peritaje.

Así mismo, se desprende que la fiscalía ofertó las siguientes pruebas respecto a la individualización de sanciones y reparación del daño:

Declaración de la menor **XXXXXXXXXX**.

Periciales: en psicología a cargo de **XXXXXXXXXX**, en medicina legal a cargo de **XXXXXXXXXX**.

Finalmente, el juzgador primario puso a disposición del Tribunal Oral al acusado de mérito.

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Sala, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido contra el acusado **XXXXXXXXXX**, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado de mérito, menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectados de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral verificadas, este Tribunal de alzada no observa la existencia

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de las partes técnicas.

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha **seis de octubre de dos mil veinte**; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura y lo propio hizo la Defensa, quien manifestó lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX es una persona que desde el inicio de la presente investigación ha sido honesto en referir que él no fue la persona que realizó los actos sexuales cometidos en la menor, dice la fiscalía que tiene la declaración de la víctima, que tiene la declaración del papá, pero existen dentro de la investigación un informe en materia de genética del cual la médico legista obviamente extrajo dice, de la corporeidad de la menor victima hisopos de los cuales obviamente el químico forense estableció que era semen a su vez mi representado y toda vez de que él es inocente de estos cargos que se le imputan permitió que se le realizaran un examen de genética y fueran comparados con este líquido encontrado en la menor victima aquí escucharemos a la perito de la fiscalía referir que este adn no corresponde con el adn de mi representado por lo tanto tienen la fiscalía datos subjetivos prueba subjetiva pero ante la prueba objetiva científica no corroborara su dicho a demás también de igual manera con la médico legista no se corroborara su dicho con lo referido, ya los más altos tribunales han establecido que efectivamente la declaración de la víctima es importante en un delito sexual pero también debe de estar corroborado con datos objetivos para el efecto de poderle dar credibilidad a todas y cada una de las manifestaciones que vendrán aquí a decir la victima...”

De lo anterior, se advierte claramente que la Defensa del entonces acusado expuso su teoría del caso, ya que presentó una exposición abreviada, en esencia, que: el

|

acusado ha afirmado que no fue la persona que cometió los hechos contra la menor, que existen periciales que acreditan que el ADN, recabado a la menor no corresponde al del acusado.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los Jueces, integrantes del tribunal de enjuiciamiento, quienes respetando los principios de oralidad, publicidad, continuidad e inmediación, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas que las partes tuvieron oportunidad de someter a la dinámica de interrogatorio y conainterrogatorio, lo que les permitió obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal para resolver que en la especie se demostró la teoría del caso presentada por la Fiscal, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

- 1o.- La notificación del inicio del procedimiento;
- 2o.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3o.- La oportunidad de alegar; y
- 4o.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia titulada, “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”¹¹

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento;

¹¹ 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, título y contenido: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

|

se considera colmado en razón de que, con fecha **seis de octubre de dos mil veinte**, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes. Así mismo en la audiencia de debate de juicio fue ante la presencia de las partes a partir del **quince de diciembre de dos mil veinte**.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas la fiscalía y defensa particular desahogaron las ya referidas.

Asimismo, ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos, además de alegar y, concluida la etapa de debate, el tribunal de primera instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

De las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso seguido en contra del ahora sentenciado, bases que se desarrollaron bajo la inmediación, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma oral, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

imputación y en su caso, la Defensa del acusado, así como recibir los datos que se ofrecieron.

También se advierte que, las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una llevó a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos que acreditaron la conducta tipificada como el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA en concurso real homogéneo**, en agravio de la menor de iniciales **XXXXXXXXXX**, así como la responsabilidad penal del acusado **XXXXXXXXXX**, en su comisión, por lo que el principio de presunción de inocencia, como se verá, fue desvirtuado por la Fiscalía, quien cumplió con su carga probatoria.

De igual modo, se considera que, en el proceso seguido en contra del acusado de mérito, este contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, este contó con la presencia y asesoría de sus Defensoras particulares cumpliendo con sus derechos constitucionales de adecuada defensa en el proceso.

Ahora bien, esta Sala informa que ha verificado si **los defensores particulares**, que asistieron al acusado en la primera instancia, eran licenciados en derecho o abogados titulados con cédula profesional.

Del resultado de tal verificación se obtiene que al momento en que se desahogaron las audiencias que corresponden a la etapa de juicio en la presente causa penal, las defensas del acusado, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**,

eran **licenciados en derecho titulados con cédula profesional**.

Lo anterior, pues esta Sala ha consultado la página web del Registro Nacional de Profesionistas¹². En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado los nombres de los defensores, y al dar click en consultar aparecen como resultados:

Número de Cédula: **XXXXXXXXXX**,
Nombre: **XXXXXXXXXX**, Profesión: LICENCIATURA
EN DERECHO, Año de expedición: 2006.

Número de Cédula: **1 XXXXXXXXXXXX**,
Nombre: **XXXXXXXXXX**, Profesión: LICENCIATURA
EN DERECHO, Año de expedición: 2020.

De lo anterior se concluye como ya se adelantaba que **los abogados del entonces acusado**, son licenciados en derecho con cédula profesional con la convicción a la que se arriba, pues la dirección web consultada corresponde al Registro Nacional de Profesionistas, por lo que el contenido que arroja este sitio web de una institución pública son datos notorios, dada la publicidad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de esta información, pues conforme a las máximas de la experiencia, es un sitio web idóneo para corroborar la credencial de los defensores particulares, pues su registro

¹² Consultado en: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>
En el que se indica que la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

aparece consultable de manera pública y por lo tanto vigente.

IX.- Comprobación del delito. Una vez precisado lo anterior, y en relación a **la acreditación del hecho delictivo** se toma en cuenta que el delito por el que se acusó al ahora sentenciado es el de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado por el artículo 154 en relación con el 152 y 153 del Código penal vigente en el Estado de Morelos, los cuales establecen:

“Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que, utilizando la violencia física o moral, penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo”.

ARTÍCULO 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión. En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiese tener en relación con el ofendido.

“Artículo 154.- Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.

La **acusación** fue en los siguientes términos:

“La menor de iniciales XXXXXXXXXXXX de 10 años de edad, quien tiene su domicilio en calle XXXXXXXXXXXX, siendo el caso que en el mes de junio, cuando todavía tenía la edad de 8 años, ya que el primero de julio es su cumpleaños, y que iba a terminar el tercer grado de primaria, le pide permiso a su Papá, el señor XXXXXXXXXXXX, para ir a ver a su XXXXXXXXXXXX, quien tiene su casa cerca de su domicilio marcado con el número 3, y que la menor puede ir atravesando los terrenos, ya que no tienen barda y al pasar por un cuarto donde guardan zacate, es cuando se encuentra a su tío XXXXXXXXXXXX y le tapa la boca y la jala hacia el cuarto, la avienta al zacate y es en ese momento en el que el acusado le baja su pantalón, le quita a la menor víctima su pantalón, su ropa interior, le abre las piernas y le introduce su pene en vía vaginal, quién le metía y le sacaba su pene, después la voltea y le introduce el pene en el ano de la menor víctima, quien también metía y sacaba su pene, menor quien gritó, pero nadie la escuchó y XXXXXXXXXXXX le tapaba la boca, después la deja y la menor se va a su casa, percatándose de que le salía sangre de su vagina y que su ropa interior estaba manchada de sangre, eventos que siguieron sucediendo, refiriendo que lo hacía XXXXXXXXXXXX un día sí y un día no, ya que XXXXXXXXXXXX iba a la casa de la menor cuando su Papá se iba a trabajar, recuerda que el día 19 de octubre del año 2019 por la mañana, estaba durmiendo en su casa cuando llega XXXXXXXXXXXX, se quita su pantalón y le quita a la menor su ropa interior y se le encima y le introduce su pene en la vagina de la menor, que gritó pero nadie la escuchó y que la última vez que ocurrió esto fue el día 22 de octubre del año 2019, al ir por las tortillas y que al pasar por detrás de la casa de XXXXXXXXXXXX, este la ve, la abraza por detrás y la jala al cuarto de zacate, menor que grita, pero nadie la escuchó y la aventó al zacate, le quitó su ropa interior, le introduce su pene en la vagina y después la voltea y le introduce su pene en el ano, después la deja y le coloca XXXXXXXXXXXX un billete de \$50 en su corpiño, diciéndole además que sí decía algo, iba a matar a su Papá, menor que le dio mucho miedo, por lo que se levanta y se va por las tortillas, menor que presenta los siguientes desgarros: himen desflorado con desgarros marcados hasta su borde de inserción con la vagina, a las 3, a las 5, a las 7 y a las 9 y a las 12 horas en relación a la carátula de un reloj, así como el proctológico, pliegues anales con borramientos parciales de las 5 a las 8 horas, en relación a la carátula del reloj”.

Por cuanto a la pluralidad de delitos se advierte que se clasificó como un corcuso real homogéneo.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Lo anterior, toda vez que las conductas descritas en la acusación, acontecieron en tres ocasiones, contra el mismo sujeto pasivo, para mayor claridad se sintetizan los acontecimientos descritos en la acusación:

1.- Que la menor ~~XXXXXXXXXX~~ en el mes de junio, cuando todavía tenía la edad de 8 años (2018), fue a ver a su bisabuela ~~XXXXXXXXXX~~, quien y que la menor puede ir atravesando los terrenos, ya que no tienen barda y al pasar por un cuarto donde guardan zacate, es cuando se encuentra a su tío ~~XXXXXXXXXX~~ y le tapa la boca y la jala hacia el cuarto, la avienta al zacate y es en ese momento en el que el acusado le baja su pantalón, le quita a la menor víctima su pantalón, su ropa interior, le abre las piernas y le introduce su pene en vía vaginal, y anal

2.- Que el día 19 de octubre del año 2019 por la mañana, estaba durmiendo en su casa cuando llega ~~XXXXXXXXXX~~, se quita su pantalón y le quita a la menor su ropa interior y se le encima y le introduce su pene en la vagina de la menor.

3.- El 22 de octubre del año 2019, al ir por las tortillas y al pasar por detrás de la casa de ~~XXXXXXXXXX~~, este la ve, la abraza por detrás y la jala al cuarto de zacate, le quitó su ropa interior, le introduce su pene en la vagina y después la voltea y le introduce su pene en el ano.

Ahora bien, del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes al Juicio Oral, advierte que las pruebas que desfilaron en éste, tal y como lo resolvió el Tribunal primario, resultan aptas y suficientes para considerar **que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto en los artículo 152 y 154 del **Código Penal del Estado vigente**. Adecuación del fundamento que se realiza sin rebasar el relato fáctico de la acusación de la fiscalía, tales dispositivos señalan:

“Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que, utilizando la violencia física o moral, penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo”.

“Artículo 154.- Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.

De los dispositivos antes señalados, se desprende que el delito en estudio es alternativamente conformado, pues el tipo penal comprende diversas hipótesis; así conforme al relato fáctico de la acusación en relación al hecho cometido contra **XXXXXXXXXXXX** se desprenden como **elementos del tipo**, los siguientes:

A) QUE EL SUJETO ACTIVO REALICE CÓPULA AL PASIVO en tres ocasiones.

B) QUE EL PASIVO SEA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD.

AGRAVANTE:

C) QUE EL SUJETO ACTIVO CONVIVA CON EL PASIVO CON MOTIVO DE SU FAMILIARIDAD.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

El primer elemento del delito que el sujeto activo realice cópula al pasivo en tres ocasiones. Se considera acreditado con las pruebas de cargo que desfilaron en juicio oral, por las razones y fundamentos que a continuación se citan.

La **declaración** de la menor pasivo de iniciales XXXXXXXXXXXX la cual se tiene por reproducida en este apartado, en obvio de innecesarias repeticiones, quien ante el Tribunal de Juicio Oral, en su carácter de víctima directa, realizó su narración, que resultó ser clara y precisa ya que de lo manifestado por la víctima de identidad reservada se logra conocer:

<<que su tío la abusó, solo se acuerda de tres veces, que el veintidós de octubre del dos mil diecinueve su tío se bajó su pantalón y su calzón hasta los pies y a ella le bajó su calzón y pantalón hasta los pies. Estaba en su casa durmiendo, le metió su pene en su vagina, en la mañana.

El diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, fue a ver a su abuelita XXXXXXXXXXXX tiene su casa en el mismo terreno. Iba subiendo y se encontró a su tío XXXXXXXXXXXX, le jaló tapó la boca, le jaló para el cuarto de los santitos, hay zacate en ese cuarto. Se bajó su pantalón y su calzón hasta los pies y le bajo su pantalón y

|

calzón hasta los pies y metió su pene en su vagina y ano, cuando ocurrió esto tenía ocho.

Se puso a llorar y la amenazó, que si le decía a alguien que iba a matar a su papá

Aclarando que el evento de diecinueve de octubre del dos mil diecinueve fue en la mañana, no sabe qué hora estaba en casa durmiendo y ya se había ido su papá a trabajar.

Aclaró que el veintidós de octubre del año dos mil diecinueve fue cuando su papá la mandó a traer tortillas ese día su papá no fue a trabajar porque le dolía su espalda

También indicó que este evento de abuso sucedió en julio cuando fue a ver a su abuelita>>.

Testimonio al que es dable otorgar valor probatorio en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, al haber sido desahogado en términos de Ley y por ser rendido por la víctima directa, toda vez que la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX fue clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias principales, ya que indicó que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

XXXXXXXXXXXX, su tío, la penetró vía vaginal y anal en tres diversas ocasiones en su domicilio y en el cuarto donde hay zacate.

Por lo que la prueba desahogada en juicio acredita que el acusado metió el pene en el cuerpo de la menor víctima, lo cual actualiza el elemento del delito en estudio, sin que le sea exigible a la menor indicar con precisión las fechas, horarios y vías en que fue penetrada, ya que es evidente que se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, en razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.

Por ende, su declaración es un indicio que será valorado en conjunto con el material probatorio; máxime que conforme al acuerdo probatorio celebrado entre las partes, en la comisión del hecho delictivo, la menor contaba con OCHO años de edad en el primer evento, y DIEZ años de edad en el segundo y tercer evento, por lo que deviene justificado que mencionara un horario y fecha distinta a la que se sostiene en la acusación; ya que, es evidente que con el paso del tiempo la memoria va variando, así su declaración es válida, pues narró las circunstancias que sufrió sobre su cuerpo.

Declaración que además por tratarse del dicho de la víctima en un delito de carácter sexual adquiere valor probatorio de indicio que al ser corroborado con otros medios de prueba le permite alcanzar valor probatorio pleno¹³, testimonio que debe considerarse *único*¹⁴ conforme a la circunstancia de que no existe ningún otro testigo de lo que sucedió durante la comisión del ilícito, salvo el propio sujeto activo, sin embargo, resulta suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos en estudio, lo anterior en virtud de encontrarse concatenado con otros medios de convicción que a continuación se detallan.

Es aplicable, la Tesis Aislada en materia penal, Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de

¹³ Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis publicada en la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 265

"OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA (DELITOS SEXUALES). *Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 516/93. Juan Carlos Vélez Luna. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez".

¹⁴ Jurisprudencia(Penal), 2016036, Décima época; **TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos **único** y **singular**, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "**único**" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "**singular**", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra cla-se de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio **único** puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "**singular**" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Página: 1728:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, **tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.** Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, **se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho".** De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Tesis Aislada en Materia Constitucional, Penal, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Página: 460:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, **los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.** Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, **al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Tipo: Aislada, Materias(s): Constitucional, Penal, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: XVII.1o.P.A.88 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2617, Registro digital: **2019948**

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. De los criterios contenidos en las tesis aisladas P. XXV/2015 (10a.) y 1a. XCVII/2016 (10a.), del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES." y "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.", respectivamente, se

concluye que el interés superior del menor es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber: a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y, c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio quejoso, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. Por lo anterior, **cuando al narrar los hechos, un menor de edad no es exactamente coincidente en las circunstancias de lugar respecto al suceso sufrido como víctima del delito –imprecisión de los lugares exactos donde se consumaron las conductas delictuosas– y el Juez, al dictar su resolución, precisa dichas circunstancias de lugar, ello no implica rebasar la acusación** realizada por el Ministerio Público, pues el proceder del juzgador sólo constituye adoptar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, como son las relativas a corroborar los elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional.

Además, el dicho de la menor, se corrobora con datos periféricos como lo son la declaración del **padre**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

y **hermana** de la víctima, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, respectivamente.

El testigo **XXXXXXXXXXXX**, refirió en esencia: <<Que se enteró el veinte de octubre de dos mil diecinueve, le platicó la niña que le dolía su partecita, le dijo por qué te dolía, no le quiso decir y así lo dejó ya no le dijo nada. El veintidós manda a la niña a traer tortillas y fue cuando se dio cuenta que traía un billete de cincuenta pesos, le dijo ¿quién te dio ese dinero?, no le quería decir, y le habla por teléfono a su hijaXXXXXXXXXXXXpara que bajara y platicara con su hermanita. Aseguró que desde hace tres años notó que su hija se orinaba en la cama, pero nunca le dijo del abuso.>>.

La hermana de la víctima, **XXXXXXXXXXXX** señaló:

<<Hace un año pusimos una demanda por violación en contra de su tío **XXXXXXXXXXXX**, que abusó sexualmente de su hermana.

El día martes veintidós de octubre pusieron la demanda porque recibe una llamada telefónica de su padre, quien le dijo que su hermana andaba trayendo en su pecho este billete de cincuenta, ella no le decía nada.

Llegó la ateste a la casa, su hermana no le contestaba, quien se los había dado, ella le respondió que se los había dado su tío XXXXXXXXXXXX porque el día veinte de octubre de dos mil diecinueve, en domingo la había violado.

Le dijo que el día domingo la había violado que por eso le había dado el día lunes los cincuenta pesos cuando su padre la había mandado a la tienda a comprar tortillas y chiles en vinagre ella al regresar traía un billete de cincuenta pesos en su pecho.

Agregó que le indicó que el día domingo le jaló para el cuarto de los santitos le bajó el short y quito el calzoncito él se bajó su pantalón y se bajó el calzón y le introdujo el pene en su vagina ella decía que era su partecita.

Ella se dio cuenta que le salía un líquido blanco que le salió al señor un líquido blanco. Cuando el señor termino la amenaza le dijo que si ella decía algo iba a matar a su padre por miedo. Le había dicho que a partir de los ocho años la había empezado a violar por miedo no decía nada>>.

Por lo tanto, si bien los testigos referidos no observaron las conductas atribuidas al sentenciado en el presente procedimiento, ello obedece a que no se

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

encontraban en esos momentos en el domicilio, sin embargo, a su declaración sí se le concede el valor de indicio incriminatorio, pues fueron claros en establecer que la menor derivado de que le encontraron cincuenta pesos, indicó a su hermana XXXXXXXXXXXX que su tío le había metido su cosa en su partecita, a lo que su hermana XXXXXXXXXXXX le explicó que había sido penetrada en su vagina con el pene.

Además, los atestes en estudio indicaron los motivos por los que se enteraron del evento criminal, lo cual refuerza la versión de la víctima, pues procedió a realizar la denuncia, desprendiéndose así que la víctima mantuvo su imputación en contra del acusado previo y a lo largo del proceso.

Asimismo, su declaración se concatena con la declaración del **médico legista, XXXXXXXXXXXX**, quien, por cuanto a la menor con iniciales **XXXXXXXXXXXX**, concluye que: <<no es púber, que el himen si se encuentra desflorado que data de más de diez días y **que presenta datos sugestivos de coito reciente** que no presenta huellas de lesiones recientes en la superficie corporal, asimismo no presenta signos ni síntomas de embarazo, tampoco presenta signos ni síntomas de enfermedad venérea y **en cuanto al proctológico presenta datos sugestivos de penetración antigua.>>**

|

Declaración que, es dable de gozar de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya que tal examen se le practicó a la menor de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, en fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que es claro que dicho testimonio robustece el dicho de la menor, por tanto estos devienen aptos y suficientes para acreditar el primero de los elementos del delito de violación, es decir, se acredita la realización de cópula vía vaginal y anal, en relación a la víctima **XXXXXXXXXXXX**, por lo que se acredita que derivado de la introducción del pene del activo en la vagina de la víctima en tres ocasiones, trajo como consecuencias desgarres en el cuerpo de la menor, además de que **presenta datos sugestivos de coito reciente**, y en relación al **proctológico presenta datos sugestivos de penetración antigua**.

En ese orden de ideas la declaración del médico legista, conforme a las máximas de la experiencia y conocimientos científicos, se estima como indicio incriminatorio en contra del acusado, que, sin ser necesario para acreditar el hecho, valorado en conjunto con la declaración de la menor, permite arribar a la conclusión de que en efecto se materializaron los delitos, vía vaginal y anal en relación a **XXXXXXXXXXXX**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por lo que se acredita, que en relación al primer evento de fecha en el mes de junio, cuando todavía tenía la edad de 8 años (2018), el acusado le introdujo el pene en vía vaginal, y anal.

En relación al segundo evento narrado por la menor del día 19 de octubre del año 2019 cuando estaba en su casa, el acusado le introdujo su pene en la vagina de la menor.

El 22 de octubre del año 2019, el acusado le introdujo su pene en la vagina.

Sobre este último suceso, cabe señalar que si bien la médica legista indicó que no existían huellas de lesiones recientes a nivel anal.

Así lo expresó conforme al conainterrogatorio de la defensa:

¿También dijo que el momento de revisar el ano, no había lesiones recientes ni secreciones, cierto? Sí. ¿Es factible que el mismo día que dice, la menor le dijo la habían penetrado en el ano y vagina que no presente lesión en el ano? Repítamela. ¿Usted refirió que no tenía lesiones el ano, que ni había secreciones, es factible que una, la niña se lo dijo que ese mismo día la habían penetrado por vagina y ano es factible eso, que no tenga

lesiones y la hayan penetrado? No. **¿Es factible que la hayan penetrado por el ano ese día que dijo usted que no, días previos, tres cuatro días previos es factible que haya presentado lesiones recientes?** No.

Sin embargo, se desprende que la menor si fue penetrada vaginalmente, pues la perito indicó que conforme a la valoración realizada, tenía huellas de **coito reciente**, y si bien el desfloramiento que presentaba era de más de diez días, sin embargo, el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que no existan lesiones, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos.

Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad o lesión.

En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión con el pene, al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la lesión que se provoque por la introducción, una vez acreditado que se hizo por esa vía.

Obra la prueba pericial en psicología, emitida a cargo de la psicóloga **XXXXXXXXXXXX**, experta en la materia, quien una vez que brindó la atención psicológica a la menor víctima **XXXXXXXXXXXX**, concluyó <<que la menor si presenta afectación psicológica, se hacen dos recomendaciones la primera es que la menor necesita estar terapia psicológica para poder ayudar a establecer el daño psicológico y emocional que presenta y con ello poder restablecer la afectación conductual y la segunda recomendación es viciar el entorno en el que la menor se desenvuelve...>>.

Llegó a esa conclusión debido a la aplicación de diversas pruebas, como lo son pruebas psicométricas como los test de bajo la lluvia, del árbol, de figura humana de Karen Machover, de bender, de CAT SEX, de familia, observación directa y entrevista con técnica de raport.

|

Destaca que en las evaluaciones la menor le refiere: “que su tío **XXXXXXXXXXXX** abusó de ella manifiesta que ella llevaba falda y una ombliguera y su tío **XXXXXXXXXXXX** le alzó la falda, le bajó los calzones, se bajó los calzones él y la tocó, ella hace señalamientos en senos, vagina y nalgas, posterior dice <<me metió su ese aquí>>, hace señalamiento en su vagina, menciona que ella gritó pero que su tía mago estaba dormida y borracha menciona también que eso sucedió en un cuartito donde tiene a sus vacas, en un cuartito donde tiene bultos con zacate, menciona que el día domingo le hizo lo mismo y le dio cincuenta pesos.”.

Por lo que a tal declaración, se le otorga valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, ya que la experta valoró de manera directa a la menor víctima, y mediante la información que ésta proporcionó y las pruebas practicadas, la psicóloga pudo arribar a sus conclusiones, por lo que se advierte eficaz para acreditar conforme al material antes valorado que la víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX** fue vulnerada por conductas de carácter sexual en su persona, por lo que corrobora el dicho de la menor y el análisis realizado por el médico legista, sobre los hechos que hizo saber al Tribunal primario, pues se advierte una afectación psicológica derivada del daño producido por la comisión del delito.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

También se acredita el **segundo de los elementos del delito cometido contra XXXXXXXXXXXX** consistente en que el **pasivo sea menor de doce años de edad**, lo anterior con la declaración de la propia menor víctima, misma a la que se le concedió valor probatorio en párrafos que anteceden y de la que se desprende que contaba con OCHO años cuando, durante el primer evento criminal en su contra; además se corrobora con el primer acuerdo probatorio, en el que se tiene por acreditado que la menor de iniciales XXXXXXXXXXXX, el día en que ocurre el primer hecho, tenía la edad de ocho años y cuando ocurre el segundo y tercer hecho tenía diez años, lo cual se le concede valor probatorio conforme a la sana crítica, al no contradecir las leyes de la lógica y máximas de la experiencia.

Aquí se establece que en relación a la menor **XXXXXXXXXXXX** el **elemento** del hecho delictivo consistente en que la comisión sea por medio **de la violencia física o moral**, es importante destacar en este apartado, se está ante la presencia de una menor de diez años, lo que implica que para la integración del hecho delictivo en comento **no se requiere la existencia de la violencia física o moral**, ya que este tipo penal no precisa de alguno de estos vicios del consentimiento, porque no tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de una

|

persona para autodeterminarse en el ámbito de las relaciones carnales; sino que protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el coito y la abstinencia, por lo que el bien jurídico tutelado no se encuentra a su disposición. Así pues, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, se concluye que en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible.

En relación a la **agravante** de los delitos cometidos en contra de **XXXXXXXXXXXX**, consistente en que el **el sujeto activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad.**

A juicio de este Cuerpo Colegiado, también quedó acreditado que entre la menor y el acusado, existe una relación de convivencia con motivo de su familiaridad, lo anterior con la declaración de la menor, que, evidencian que el activo del delito es su tío, y que prácticamente viven en el mismo predio, y que su tío entraba a su casa en cualquier momento.

Lo anterior al dar valor a la declaración de la menor víctima, que sirve para acreditar que existe una convivencia intrafamiliar, y además que resultan evidentes conforme a las máximas de la experiencia, los deberes de respeto que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

unen los lazos familiares, pues convivían el acusado y la víctima ya que este entraba al domicilio de la menor en el momento que así lo dispusiera.

En relación al lugar de comisión de los delitos, acontecido el primero en el mes de junio de 2018 y el último el 22 de octubre del año 2019, se encuentra acreditado, que sucedió en el domicilio de la víctima y en el cuarto de zacate al interior de este, siendo el lugar el ubicado en: calle de los altos del poblado de Metepec, número cinco, municipio de Ocultico.

Lo anterior en razón que de que la menor refirió que los hechos ocurrieron al interior de la casa de su tío en un cuarto con zacate, incluso mediante la declaración de **XXXXXXXXXXXX**, agente de la Policía de Investigación Criminal; quien declaró que en virtud de la investigación ubicó el domicilio del imputado, mismo que se localiza en la dirección antes citada.

Medio de convicción al cual se le concede eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya que tal diligencia se practicó de manera directa por el agente, quien conforme a las entrevistas practicadas al padre y hermana de la menor **XXXXXXXXXXXX**, ubicó el sitio, por lo que se acredita su existencia.

En relación a tal ubicación dio cuenta, **XXXXXXXXXXXX** la perito en criminalística, quien narró

|

que se constituyó en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX, esto en el Municipio de Calle XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, donde le concedió el acceso el padre de la víctima. Siendo este el lugar donde se comete el segundo de los eventos, el 19 de octubre de 2019, ya que este es el lugar donde se encuentra el dormitorio de la menor.

Así mismo, la perito detalló que al salir del dormitorio se observa la fachada del otro inmueble, en medio de las partes se visualiza un alambrado de púas y en medio hay un camino de terracería y se encuentra el cuarto del zacate, conformado por adobe de color café. Por lo que se corrobora el lugar donde la víctima indica que sucedieron el primero y último de los eventos en su contra.

Por lo que a tal declaración, se le otorga valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, ya que la experta valoró de manera directa la dirección de la víctima, y mediante la información que recabó y las pruebas practicadas, la perito pudo arribar a sus conclusiones, por lo que se acredita la existencia de los lugares donde se cometieron los delitos en contra de la víctima.

Razones las anteriores para tener entonces con dichos medios de prueba acreditado los delitos de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

X.- Responsabilidad Penal. Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la **responsabilidad penal del sentenciado XXXXXXXXXXXX**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en su calidad de autor directo, en forma de acción dolosa.

Misma que el tribunal tuvo por acreditada, más allá de toda duda razonable. Criterio que esta Sala comparte, en virtud de lo siguiente:

En primer término, de la declaración de la menor víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX** quien ante el Tribunal de Juicio Oral, en su carácter de víctima directa, realizó su narración, que resultó ser clara y precisa ya que de lo manifestado por la víctima de identidad reservada se logra conocer:

<<que su tío la abusó, solo se acuerda de tres veces, que el veintidós de octubre del dos mil diecinueve su tío se bajó su pantalón y su calzón hasta los pies y a ella le bajó su calzón y pantalón hasta los pies. Estaba en su casa durmiendo, le metió su pene en su vagina, en la mañana.

El diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, fue a ver a su abuelita **XXXXXXXXXXXX** tiene su casa en el mismo terreno. Iba subiendo y se encontró a su tío **XXXXXXXXXXXX**, le jaló tapó la boca, le jaló para el

|

cuarto de los santitos, hay zacate en ese cuarto. Se bajó su pantalón y su calzón hasta los pies y le bajo su pantalón y calzón hasta los pies y metió su pene en su vagina y ano, cuando ocurrió esto tenía ocho.

Se puso a llorar y la amenazó, que si le decía a alguien que iba a matar a su papá

Aclarando que el evento de diecinueve de octubre del dos mil diecinueve fue en la mañana, no sabe qué hora estaba en casa durmiendo y ya se había ido su papá a trabajar.

Aclaró que el veintidós de octubre del año dos mil diecinueve fue cuando su papá la mandó a traer tortillas ese día su papá no fue a trabajar porque le dolía su espalda.

También indicó que este evento de abuso sucedió en julio cuando fue a ver a su abuelita>>.

Declaración de la víctima, la cual ya fue debidamente valorada en párrafos precedentes, misma que el Tribunal primario acertadamente concedió valor para fundar la responsabilidad penal del sentenciado, ya que de dicho testimonio se desprende la imputación directa y categórica que la víctima realiza en contra de **XXXXXXXXXXXX**, su tío como la persona que la penetró

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

vía vaginal y anal en tres diversas ocasiones en su domicilio y en el cuarto donde hay zacate, lo cual consiste en el hecho circunstanciado materia de acusación.

Por lo tanto, tal señalamiento crea convicción, pues la ateste refirió hechos que pudo observar por medio de sus sentidos, sin que se adviertan motivos de animadversión para causar un daño al acusado, por lo que su declaración es digna de ser tomada en cuenta, al esclarecer los hechos y, no deja lugar a dudas respecto a la participación directa del acusado en el delito en estudio.

Narrativa de la que se advierte que el hecho aconteció sin presencia de testigos que pudieran corroborar el dicho de la menor, pues es evidente que el activo lo realizó cuando la menor no tenía la presencia de su madre o persona alguna que pudiera impedir la comisión del hecho.

Además, el dicho de la menor, se corrobora con datos periféricos objetivos como lo es la declaración de la **médico legista, XXXXXXXXXXXX**, quien, por cuanto a la menor con iniciales **XXXXXXXXXXXX**, concluye que: <<no es púber, que el himen si se encuentra desflorado que data de más de diez días y **que presenta datos sugestivos de coito reciente** que no presenta huellas de lesiones recientes en la superficie corporal, asimismo no presenta signos ni síntomas de embarazo, tampoco

presenta signos ni síntomas de enfermedad venérea y **en cuanto al proctológico presenta datos sugestivos de penetración antigua.>>**

Por lo que se acredita, que en relación al primer evento de fecha en el mes de junio, cuando todavía tenía la edad de 8 años (2018), el acusado le introdujo el pene en vía vaginal, y anal, ya que presentó datos sugestivos de penetración antigua en el examen proctológico.

En relación al segundo evento narrado por la menor del día 19 de octubre del año 2019 cuando estaba en su casa, el acusado le introdujo su pene en la vagina de la menor.

El 22 de octubre del año 2019, le introdujo su pene en la vaginal.

Además, obra la declaración de XXXXXXXXXXXX, que sirve para acreditar las circunstancias coetáneas y posteriores al hecho delictivo, ya que determina la existencia de una afectación ya que presentó daño moral psicológico derivado de las violaciones que sufrió.

Por lo tanto, tales medios de prueba, son aptos y suficientes, a criterio de quienes resuelven para tener por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado, en el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

delito atribuido, pues de una valoración conjunta, se arriba a la conclusión que es el acusado la persona que, en el domicilio ubicado en calle XXXXXXXXXXXX, a la menor ~~XXXXXXXXXXXX~~ en el mes de junio, cuando está todavía tenía la edad de 8 años (2018), al interior de un cuarto donde guardan zacate, le introduce su pene en vía vaginal, y anal.

El día 19 de octubre del año 2019 por la mañana, al interior del dormitorio de la menor le introdujo, su pene en la vagina de la menor.

El 22 de octubre del año 2019, en el cuarto de zacate, le introduce su pene en la vagina.

Menor con quien convivía con motivo de su familiaridad, pues es su tío, por lo que se acredita la agravante.

Conducta que realizó como autor directo y en forma de acción dolosa, pues tuvo dominio del hecho, y quiso y aceptó la realización de la conducta.

Actuar con el que lesionó el bien jurídico de libertad sexual y normal desarrollo psicosexual de la menor víctima.

Hipótesis de la defensa

A continuación, procederemos a analizar la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Además, a la vez que daremos contestación a los agravios presentados por la defensa del sentenciado.

Como se indicó, en el alegato de apertura la defensa adujo que el acusado ha afirmado que no fue la persona que cometió los hechos contra la menor, que existen periciales que acreditan que el ADN, recabado a la menor no corresponde al del acusado.

Además, el acusado ofreció y desahogó medios de prueba y el Tribunal de enjuiciamiento omitió su deber de valorar la hipótesis de inocencia y los medios de prueba allegados por la defensa.

Al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia, Registro digital: 2013368, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

En ese orden de ideas son **FUNDADOS** pero **inoperantes** los agravios **1, 6, y 8**, en los que el sentenciado resalta la falta de valoración de los medios de prueba desahogados por su defensa, no obstante, de la valoración conjunta de tales medios de prueba se desprende que no cuestionan la fiabilidad de las pruebas de cargo, ni quedó corroborada la hipótesis de inocencia alegada, por lo que no generan una duda razonable en su favor, de ahí lo inoperante de los motivos de disenso.

En efecto, de la declaración de **XXXXXXXXXXXX**, **perito en materia de química forense**, expresó que le solicitaron analizar muestras que remitían por medio de cadena de custodia, siendo estas una prenda pantaleta de color negro y dos muestras de exudados vaginales y de introito vaginal y canal vaginal, recolectadas por los

médicos legistas, en relación a la menor XXXXXXXXXXXX, el resultado de ambas muestras recolectadas de los hisopos dieron positivas a líquido seminal o semen humano o proteína p treinta.

Por su parte XXXXXXXXXXX, **perito en genética**, expresó realizar una confronta de perfiles genéticos del imputado XXXXXXXXXXX, con unos indicios que se recabaron por el químico XXXXXXXXXXX, lo cual fue supervisado por la perito particular María del Carmen Castañeda, la declarante procesó una tarjeta FTA de sangre del imputado, dos hisopos del introito vaginal, otros de la cavidad vaginal y una pataleta.

Concluyó que no se puede realizar una confronta total, toda vez que no se obtuvo perfil genético masculino de ninguno de los indicios. Probablemente porque no había semen o no había espermatozoides.

En concordancia declaró XXXXXXXXXXX, perito en genética analiza un análisis genético, como las muestras eran insuficientes se determinó que fuera en el laboratorio de la fiscalía del estado y la declarante fue la que observó todo el proceso.

Las muestras eran de tipo biológico fueron dos hisopos que se recabaron de las zona introito vaginal, dos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

hisopos que se recabaron de la zona de canal vaginal profundo, una pantaleta y una muestra de referencia con sangre en FTA de XXXXXXXXXXXX, recabada por la perito declarante.

Entre estas muestras se hizo una confronta, donde no hay correspondencia entre la muestra de XXXXXXXXXXXX. Los perfiles genéticos tanto parciales como el completo corresponden a un individuo del sexo femenino, en razón de que no se encontró un perfil masculino.

Los medios de prueba antes señalados, valorados conforme a las leyes de lógica, máximas de la experiencia, y conocimientos científicos sirven para acreditar que a la menor XXXXXXXXXXXX, le fueron recabadas diversas muestras biológicas, mismas que contenían líquido seminal o semen humano, sin embargo, ello no favorece al imputado, ya que no obstante que se le recabaron muestras de sangre al imputado, al realizar la confronta correspondiente, entre su ADN y las muestras recabadas a la menor, no se advierte presencia de semen o un perfil masculino, en estas últimas, por lo tanto, no se acredita que el semen recabado no perteneciera al acusado, por lo que no se genera duda razonable en su favor.

En relación a XXXXXXXXXXXX, esposa del sentenciado, expresó en esencia que: <<el día **diecinueve de octubre de dos mil diecinueve** fue el tianguis en XXXXXXXXXXXX se pararon, su esposo le dio de comer a los animales y la ateste hizo un atole, cerca viven sus sobrinas y les llevan atole, a su casa, su esposo sacó la camioneta y se fueron al tianguis.

Se fueron con sus sobrinas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, su nuera habló que tenía mucho trabajo y le dijeron que si quería les dejara a la niña su nieta se llama Sofía de tres años, se la llevaron también al tianguis ya que andaban por allá medio falló la camioneta.

A las doce vieron su madrina de su nieta como doce y media vieron a su sobrino XXXXXXXXXXXX, con sus sobrinas y esposo pasaron por unos tacos.

Pasaron a dejar a su nieta Sofía y le hablaron a su hija, pasan por sus hijas, como una y media por ellas.

Se fueron a la fiesta de un primo y regresaron como a las nueve pasaron a dejar sus nietas y ya regresaron a su casa.

Asegura que desde las siete estuvo junto a su esposo ese día.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Además expresó que el veinte de octubre de dos mil diecinueve, realizó lo mismo, dejó de comer a los animales, se fueron a las ocho y media con su hijo y ya regresaron hasta las nueve de la noche, los fue a dejar una hermana, regresó en quince minutos ya se quedaron con los invitados hasta las once de la noche.

En relación al veintidós de octubre de dos mil diecinueve expresó dio de comer a los animales almorzaron, y como ocho y media se fueron al campo, les habló su hija que la niña se había puesto mala y no había ido a la escuela, entonces le hablaron a su sobrina, pasaron por la niña como cuatro y media, pasaron a recoger a la otra que fue a la escuela a su casa, y de ahí fueron por la otra y llegaron a la casa a comer y su hija llegó como cinco y media de la tarde.>>

En relación a XXXXXXXXXX, sobrina del sentenciado, expresó: <<en relación al día diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, su tío como a las siete de la mañana bajó a la casa de su mama, saludó, dijo que si querían atole le dijeron que sí ya como a las siete cuarenta ocho bajo otra vez.

|

Después dijo que iban a ir al tianguis un tianguis en XXXXXXXXXXXX. Se fueron anduvieron comprando y regresaron como a la una dos de la tarde.

Platicaron de que iban ir a una comida juntos se arreglaron, como a las cuatro ellos ya se iban, les dijeron que dejaran su camioneta.

Se fueron juntos a la comida, pasaron por sus nietas, fueron a la fiesta y estuvieron ahí sus hermanas sus nietas su tío XXXXXXXXXXXX su tía margarita de ahí hasta como a las nueve de la noche.

Estuvieron en la fiesta se retiraron de la fiesta y se fueron a dejar a sus nietas después pasaron a dejar a su tío XXXXXXXXXXXX y a su esposa y de ahí se fueron a la casa de su mamá, estuvo ahí un rato su tío después salió a darle de comer a sus animales y ya se despidieron hasta el otro día.

En relación al día veinte de octubre de dos mil diecinueve, narró que como a las ocho fue la ateste pero él ya se había ido a la casa de su hijo.

Bajó con su esposo como a las once de la mañana a la casa de su hijo.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Subieron por unas cosas estuvieron ahí en la fiesta con su primo XXXXXXXXXXXX y de ahí este seguimos en la fiesta pues y ya como a las nueve de la noche su tío subió a ver a sus animales.

Que el martes veintidós de octubre de dos mil diecinueve, le marcó su tío como a las ocho de la mañana que si podía ir por su nieta XXXXXXXXXXXX porque se sentía mal, y XXXXXXXXXXXX había ido a la escuela y su hija se iba a ir a trabajar le dijo que si, fueron por su hija como a los veinte minutos, estuvo ahí con ellos porque mi tío se había ido al campo, su tío subió del campo hasta como a las tres de la tarde.>>

En relación a XXXXXXXXXXXX, expresa que: <<el acusado es su papá, sobre el día sábado diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, por la mañana recibió una llamada de su papá.

Aproximadamente a la una le habló al taxi porque entraba ese día a las dos de la tarde a su trabajo. Antes de salir de la casa aproximadamente una veinte le marcó a su papá para preguntarle si iban a pasar por las hijas de la ateste.

Ellos le dijeron que apenas venían de regreso del mercado entonces que en unos minutos pasaban por ellas

Llega su papá en la camioneta entonces ya se detuvo le dijo al señor del taxi que la esperara me regresó le habló a las niñas las subió a la camioneta se esperó para entregárselas a sus papás.

En relación al día domingo veinte de octubre de dos mil diecinueve, narró que su papá como a las ocho diez aproximadamente llegó a la casa se levantaron para desayunar, su esposo salió a revisar la camioneta terminó de revisarla y regreso a la casa igual salió la ateste, su papá le comento que por la tarde les esperaba en la comida ese día.

El día martes la ateste entraba a las diez de la mañana a trabajar se veía muy mal su hija XXXXXXXXXXXX que es la menor entonces la ateste termina de arreglar a la mayor, la fue a dejar regresó y le marcó a su papá ya cuando, ya habían pasado de las ocho y media, para pedirles de favor que ese día pasaran por sus hijas antes porque esa semana le tocaba entrar a las diez de la mañana.

A las nueve veinte escuchó que le gritaron su prima se llama XXXXXXXXXXXX, le dijo que ella iba por la niña que mis papás le pidieron de favor que fuera por ella porque ellos ya no podían

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Llegó a la casa como cinco y media le comentaban que acababan de llegar del campo.>>

Declaraciones de XXXXXXXXXXXX, esposa del sentenciado, XXXXXXXXXXXX, sobrina del sentenciado, y XXXXXXXXXXXX, hija del sentenciado, a las que no se concede valor probatorio para cuestionar la fiabilidad de las pruebas de cargo, en razón de que no expresan las razones por las que la menor víctima habría de señalar a una persona distinta que al culpable.

Además no son eficaces para considerar que el acusado se encontraba en un lugar diverso al de los hechos materia de acusación.

Sobre este último punto cabe abundar que, a preguntas de la fiscalía la esposa del sentenciado expresó que el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, su esposo fue a hablar con sus sobrinas para que fueran al tianguis, mientras la ateste realizaba atole, de lo que se desprende que no lo tuvo a la vista durante todo el día diecinueve de octubre de dos mil diecinueve. Particularmente en las primeras horas del día, que es cuando la menor afirmó aconteció el segundo evento de violación.

|

En ese tesitura tampoco la hija y sobrina del sentenciado, expresan haberlo tenido a la vista, previo a que saliera del domicilio, donde sucedieron los hechos, el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve.

En relación a los hechos narrados por las atestes en estudio, acontecidos el veinte de octubre de dos mil diecinueve, debe indicarse que los mismos no desvirtúan los hechos materia de la acusación, por no encontrarse contenida esta fecha en la acusación, por lo que devienen ineficaces.

En relación al día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la esposa del sentenciado, no narró cada uno de los hechos que realizó su esposo, el sentenciado durante ese día, y por el contrario ubica al sentenciado en el domicilio ya que refirió que salieron a las ocho y media de la mañana y su hija llegó como cinco y media de la tarde. Por lo que su declaración no ubica al sentenciado en un lugar diverso a los hechos materia de acusación.

En relación a la sobrina e hija del sentenciado, no expresan haberlo tenido a la vista, durante todo el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, previo a que saliera del domicilio, donde sucedieron los hechos, ni posterior a las cinco y media de la tarde.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En relación a XXXXXXXXXXXX perito en criminalística, señaló que <<realizó una descripción general del lugar, seguimiento fotográfico así como un estudio comparativo para tratar de establecer si se escuchaba o no ciertas voces en ciertos puntos, mediciones de voces.

Indicó que pidió a la menor se colocara al interior de la bodega, mientras se colocaron en el área de jardín, hicieron una dinámica y concluye que si se alcanza a percibir, como no hay muchos obstáculos que impidan que las zonas sonoras reboten o peguen o que ya no se transmitan pues si se percibe bastante bien hasta el interior de esas áreas de esos cuartos inclusive hasta la parte de la vialidad.>>

Prueba a la que se le concede valor probatorio para establecer la existencia de los lugares que narró la menor donde sucedieron los hechos contra su persona, al interior de su domicilio, mismo que colinda con el del acusado, y tiene acceso por el interior, sin embargo, no se desvirtúa la posibilidad que la menor hubiese gritado cuando se cometieron los hechos contra su persona. Dado que el perito indicó que el sonido se percibía hacia la vialidad y unos cuartos sin embargo, no se establece cuáles eran estos cuartos si los que corresponden al dormitorio de la menor, o la casa del acusado, donde la defensa aseguró que se encontraba su esposa.

Además de que hacia la vialidad, no existe medio de prueba que indique que alguna persona estuviera presente para percibir el sonido, motivos por los que no se concede valor a la prueba para los efectos pretendidos.

Por lo tanto, las pruebas de descargo no desvirtúan los indicios y pruebas que pesan en contra del sentenciado.

En ese sentido devienen **INFUNDADOS** los agravios **4** y **9**, en razón de que no se violentó el principio de presunción de inocencia, ya que como fue valorado en esta resolución en los considerandos que anteceden, las pruebas que desfilaron en juicio son suficientes y eficaces para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que no se actualizó la teoría del caso del acusado.

En ese sentido, como ya se estudió no existen violaciones al debido proceso y los delitos se encuentran plenamente acreditados por las consideraciones desarrolladas en los considerandos VIII, IX y X, de esta resolución.

Es aplicable la Tesis Aislada, Registro digital: 2018964, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s):

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Constitucional, Penal, Tesis: P. VI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En ese tenor son **infundados** los **agravios 2, 3, 5 y 7**, en los que el recurrente se duele de la valoración probatoria, lo anterior, en virtud de lo siguiente:

El artículo 20 constitucional, señala las directrices respecto a la valoración de las pruebas. Así, la fracción II del apartado A de dicho precepto, dispone que la valoración de las pruebas se realizará por el juzgador de manera libre y lógica¹⁵.

Al respecto, debe decirse que la valoración de manera libre se refiere a que el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocer a las pruebas en lo particular.

¹⁵ “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; (...).”

|

Efectivamente, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la prueba y conferir determinado alcance probatorio; tampoco puede hablarse de que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (verbigracia, “íntima convicción”), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

Por tanto, la forma lógica de valorarlas, corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

Además el interés superior del menor, no viola la igualdad entre las partes, pues se debe entender como un parámetro para **tomar en consideración que los infantes tiene un lenguaje distinto al de los adultos,** de ahí que esté justificado el hecho de que la menor refiriera que el evento de violación ocurrió en el cuarto de los santitos el día diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, y afirmó que hay zacate en ese cuarto.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Y en la acusación se indica que este hecho aconteció en el dormitorio, por lo que ante la confusión del lugar, se precisa que conforme al relato fáctico de la acusación el segundo de los acontecimientos de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve ocurrió en el dormitorio de la menor.

Lo cual se aclara en la medida que la propia víctima narró, que **el evento de diecinueve de octubre del dos mil diecinueve** fue en la mañana, no sabe qué hora estaba en casa durmiendo y ya se había ido su papá a trabajar.

De ahí que se encuentre justificado que la menor refiriera que el hecho de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, ocurrió también analmente, aun cuando la médico legista refiera que no existían lesiones proctológicas recientes, dado que la perito expuso que sí existían lesiones proctológicas antiguas, así como signos de coito reciente, por lo que la violación vía vaginal en relación al segundo y tercero de los acontecimientos de violación, en la acusación se encuentra acreditada.

Así como la violación anal, y vaginal en relación al primer evento de la acusación, en razón de las lesiones antiguas localizadas.

Por otra parte, no se desvirtúa la declaración de la menor, al indicar que el hecho ocurrió el veintidós de

|

octubre de dos mil diecinueve, con independencia de que haya informado a su hermana XXXXXXXXXXXX, que el hecho ocurrió el veinte de octubre de dos mil diecinueve. Ya que el hecho de veinte de octubre de dos mil diecinueve, no fue materia de la acusación.

Ahora en relación al agravio **7**, es **infundado**, por lo que se advierten manifestaciones subjetivas, que la víctima tiene daño psicológico, pero no solamente por un delito sexual, sino también por violencia intrafamiliar, dado que la perito en psicología, estableció que acorde a las pruebas practicadas la menor fue vulnerada por conductas de carácter sexual en su persona, expresando la existencia de un desorden sexual, por lo que corrobora el dicho de la menor y el análisis realizado por el médico legista, sobre los hechos que hizo saber al Tribunal primario, pues se advierte una afectación psicológica derivada del daño producido por la comisión del delito. Sin que sea requisito indispensable que la menor indique en la prueba CAT SEX al acusado, pues de la entrevista con la psicóloga se desprende el señalamiento que la menor realizó en su contra, como la persona que la violó.

XI.- Pena. Bajo ese contexto y toda vez que esta Sala advierte correcta la determinación del Tribunal primario al haber tenido por acreditado el tanto hecho delictivo de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

VIOLACIÓN AGRAVADA, como la responsabilidad penal del acusado, **corresponde en este apartado pronunciarse respecto a la pena impuesta al recurrente**, lo cual se hace de la siguiente manera.

Tomando en cuenta que al acreditarse el delito de **violación agravada en concurso real homogéneo**, y la **responsabilidad penal del acusado**, se confirman las consideraciones para graduar la pena toda vez que se le ubicó al sentenciado en un **grado de culpabilidad mínimo**, y al ser el recurrente el sentenciado, no se puede modificar en su perjuicio.

Por cuanto a la pena que fue impuesta al sentenciado, de **NOVENTA AÑOS** de prisión, debe indicarse que conforme al artículo 68 del Código Penal, lo procedente será imponer la pena de **80 OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN** al ser el límite previsto por el legislador para la duración de esta pena.

Ahora bien, conviene precisar que la designación del lugar en donde habrá de compurgarse la sanción privativa de la libertad constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, resulta competencia exclusiva del **Juez de ejecución**.

Por consiguiente, se deberá **MODIFICAR** el punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia, por cuanto al t3pico referido.

Tiene aplicaci3n las siguientes Jurisprudencias:

Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, de la D3cima 3poca, en Materia(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Tesis: P./J. 17/2012 (10a.), P3gina: 18. Registro: **2001988**. Rubro y texto:

PENAS. SU EJECUCI3N ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los art3culos 18 y 21 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserci3n social y judicializaci3n del r3gimen de modificaci3n y duraci3n de las penas, al ponerse de manifiesto que no ser3a posible transformar el sistema penitenciario del pa3s si la ejecuci3n de las penas segu3a bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ah3 que para lograr esa transformaci3n se decidi3 reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se cre3 la figura de los "Jueces de ejecuci3n de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues ser3 en definitiva el Poder Judicial, de donde eman3 dicha resoluci3n, el que viXXXXXXXXXXe el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecuci3n de dichas sanciones, de manera que todos los

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

Jurisprudencia de la Décima Época, en Materia(s): Constitucional, Penal, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Tesis: 1a./J. 59/2016 (10a.), Página: 871, Registro: **2013069**.

Rubro y texto:

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente

en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a compurgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.

Toda vez que la pena impuesta es privativa de libertad, deberá realizarse a la misma la deducción del tiempo que el ahora sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contado a partir de su detención material, lo cual aconteció el día **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, y desde esa fecha hasta la presente en que se dicta la sentencia que nos ocupa, transcurrieron **1 año y 11 meses, 10 días**.

XII.- Reparación del daño.

A continuación, no obstante que no existe agravio, se procederá a estudiar lo relativo a la condena por concepto de reparación del daño material y moral a la que fue sentenciado el recurrente.

En relación a la pena impuesta por reparación del daño material y moral, esta Sala advierte correcto el actuar del Tribunal de origen toda vez que la figura de la reparación del daño se erige constitucionalmente como una pena pública, lo que obliga a todo Tribunal que dicte una sentencia de condena deberá forzosamente condenar al

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

pago de la reparación de daño el cual es un derecho de la víctima u ofendido, ello en términos de lo previsto por el artículo 20 apartado C fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa premisa y en atención al contenido de los artículos 36, 36 bis y 37¹⁶ del Código Penal en vigor, los cuales son imperativos en cuanto a que para establecer la condena por concepto de reparación de daños debe atenderse el contenido de **la Legislación Civil del Estado**, que en sus artículos 1347, 1348 y 1349,¹⁷ se

¹⁶ **Artículo 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;
- II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

Artículo 36 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

- I.- La víctima o el ofendido; y
- II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes.”

Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas...”

17 Artículo 1347. CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollara actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la

desprende que, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando sea imposible, como acontece en el caso en estudio, en el pago total de los daños, -en este caso de carácter patrimonial y moral-, por lo que la ley otorga al juez la facultad de realizar la valorización de tales daños.

En relación al pago de la reparación del daño patrimonial acorde al interés superior de la menor deberá como mínimo cubrir: los costos de terapia y atendiendo que obra la declaración de la perito XXXXXXXXXXXX, quien determinó la necesidad de que la menor víctima reciba tratamiento psicológico por tres años y que serían necesarias dos sesiones por semana con un costo en promedio de \$ XXXXXXXXXXXX por sesión. Haciendo la operación aritmética, de dos sesiones por semana por 52 semanas que tiene un año, y esto multiplicado por los 3 años de terapias requerido arroja como total la cantidad de XXXXXXXXXXXX, misma que deberá de ser cubierta por el

indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.”

Artículo 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.”

Artículo 1348-BIS. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Los derechos lesionados;
- b) El grado de responsabilidad;
- c) La situación económica del responsable y la de la víctima, y
- d) Las demás circunstancias propias del caso...”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

sentenciado, a la menor víctima a través del fondo auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que a su vez haga entrega al representante legal de la menor, quien deberá cubrir el costo de terapias psicológicas.

En relación al **daño moral** tenemos que para determinar el monto a cubrir por dicho concepto, la ley otorga al juez la **facultad discrecional** de fijar de manera **prudente** la misma, debiendo tomar en cuenta para ello los valores espirituales que hayan resultado lesionados a la persona ofendida o víctima, y que pueden ser el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas, además se presume el daño moral cuando se menoscabe la integridad psíquica de una persona.

Por lo que, desprendiéndose de la causa penal principal que ha quedado plenamente acreditado el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, así como la responsabilidad penal del sentenciado, como autor directo y en forma de acción dolosa, resulta innegable que se debía determinar por parte del Tribunal Primario cantidad líquida a cubrir para compensar a la víctima, tal y como lo realizó.

Por lo que al ser una facultad discrecional del juzgador la imposición de dicha pena, la cantidad líquida de \$ XXXXXXXXXXXX a juicio de los que resuelven se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse, en virtud del normal desarrollo psicosexual de la víctima no puede restituirse y por tanto, es viable considerar que el

pago de una cantidad de dinero que resulte suficiente para el pago de posibles procesos que le ayuden a sobrellevar el hecho delictivo que sufrió.

Cantidad que deberá de ser cubierta por el sentenciado, a la menor víctima a través del fondo auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que a su vez haga entrega al representante legal de la menor.

Por lo que se deberá **MODIFICAR** el resolutive **TERCERO** para precisar el lugar donde el sentenciado debe depositar el pago por concepto de reparación del daño material y moral.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **FUNDADOS** pero inoperantes en una parte e **INFUNDADOS** en otra los agravios, y **en suplencia de la deficiencia de la queja**, en relación al quantum de la pena de prisión, del lugar designado para la compurgación de la misma y la forma en que deberá pagar la reparación del daño, es procedente **MODIFICAR** la resolución recurrida, en los términos que se precisan en los puntos resolutivos por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se;

RESUELVE:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de **diez de mayo de dos mil veintiuno**, antes analizada, para quedar en los siguientes términos:

(...)

SEGUNDO. **XXXXXXXXXXXX** de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado por el artículo 154 en relación con el 152 y 153 del Código penal vigente en el Estado de Morelos; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de la libertad de **OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN**, acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberá cumplirse en el lugar que para tal efecto designe el **Juez de Ejecución respectivo**.

TERCERO. De igual manera, se condena a **XXXXXXXXXXXX**, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, en los términos precisados en el considerando relativo a favor de la menor víctima.

Pago que deberá de ser cubierta por el sentenciado, a la menor víctima a través del fondo auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que a su vez haga entrega al representante legal de la menor.

(...)

SEGUNDO.- Se confirman el resto de puntos resolutivos.

TERCERO.- Toda vez que la pena impuesta es privativa de libertad, deberá realizarse a la misma la deducción del tiempo que el ahora sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contado a partir de su detención material, que fue el día el **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, y desde esa fecha hasta la presente en que se dicta la sentencia que nos ocupa, transcurrieron **1**

año y 11 meses, 10 días, salvo error aritmético, por lo que tal temporalidad se le deberá restar al sentenciado de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo, remítase testimonio al Juez de Ejecución y al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, para los efectos a que haya lugar; háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes intervinientes en los domicilios señalados para tales efectos.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** Ponente en el presente asunto, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO,** integrante y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente de la Sala.